



310.28
Exp No. 065 de marzo 31 de 2023
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

25 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212655 de 08 de febrero de 2023, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, cincuenta y seis (56) huevos de la especie *Iguana iguana* subproducto de la fauna silvestre, los cuales fueron incautados el día 08 de febrero de 2023, en el municipio de Sincelejo con dirección calle 38 troncal de occidente, en el desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro, al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 0004 de 10 de febrero de 2023, el cual establece:

1. OBJETIVO

Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal DESUC la disposición de 56 huevos de la especie Iguana iguana subproducto de la fauna silvestre, procedentes de una diligencia de allanamiento y registro, con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con subproductos de especies de fauna silvestre.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 08 de febrero de 2023, siendo las 3:00 pm, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, hace presencia el patrullero de vigilancia de la Policía Nacional del municipio de Sincelejo para dejar a disposición 56 huevos de la Iguana iguana pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un operativo realizado mediante una denuncia ciudadana, el día 08 de febrero a las 11:20 horas, en el municipio de Sincelejo, con dirección calle 38 troncal de occidente donde encuentran en flagrancia al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, con número de cédula 1.103.740.315 de Sincelejo – Sucre.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Iguana iguana</i> – huevos	<i>Iguana</i>	56
Total		56

Individuos o subproductos	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha ingreso de	Procedencia geográfica del individuo
Huevos de iguana iguana	56	212655	08/02/2023	Sincelejo



310.28

Exp No. 065 de marzo 31 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Iguana iguana	Huevo	LC (IUCN)

3. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

3.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de subproducto (huevos) de la especie *Iguana iguana*.

4. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS ESPECIES

Taxonomía

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Clase: Reptilia
Orden: Squamata
Familia: Iguanidae
Género: Iguana
Especie: *Iguana iguana*

4.1. CARACTERES DIAGNÓSTICOS

4.1.1. Descripción: Las iguanas poseen como característica más llamativa su larga cola, que corresponde a dos tercios de su longitud total, las escamas modificadas en forma de sierra en su dorso y el pliegue gular o papada, más prominente en los machos. Sus extremidades anteriores son más cortas que las posteriores. Todas las extremidades poseen cinco dedos terminados en uñas afiladas, más largos en las extremidades posteriores, que facilitan trepar por gran variedad de superficies. En la porción proximal de las extremidades posteriores, los machos poseen poros femorales prominentes a diferencia de las hembras que tienen poros femorales reducidos. Esta característica es utilizada para identificar el sexo en los individuos a partir del primer año de vida.

4.1.2. Ecología de la especie: Especie herbívora y se alimenta principalmente de hojas, aunque también incluye flores, brotes, tiernos, semillas y frutos. Son animales diurnos. Cuando sale el sol buscan un sitio soleado donde recostarse y calentarse. Cuando alcanzan una temperatura apropiada se mueven en busca de comida. Luego intercalan períodos de alimentación con cortos períodos de tomar sol hasta el atardecer. Las épocas de reproducción están marcadas por 2 factores externos: períodos secos que coinciden con el celo, apareamiento, incubación y puesta de huevos; y períodos de lluvias cuando eclosionan los huevos. Los machos adultos tienen territorios de apareamiento delimitados, mientras que las hembras se mueven por los distintos territorios prefiriendo los machos de mayor tamaño porque son los más aptos.

4.1.3. Hábitat: Se adapta a diversos tipos de hábitat, pudiendo encontrarse en bosques húmedos, bosques muy húmedos, bosques secos, áreas de



310.28
Exp No. 065 de marzo 31 de 2023
Infracción

0425 - 10 ADI 2023
CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

matorrales, bordes de manglares, ríos, zonas áridas, en sabanas con arbustos y árboles dispersos en áreas rocosas y caras de acantilados. Se encuentra desde el nivel del mar hasta los 1,200 msnm.

4.1.4. Distribución geográfica: Su rango de distribución va desde el suroeste de México, a lo largo de América Central, y en Suramérica hasta Paraguay y el sudeste de Brasil. También habita en muchas islas del Caribe. Ha sido introducida en el sur de la Florida y en Hawaii.

4.1.5. Estado de conservación y amenazas: Las iguanas son bastante apetecidas por muchas comunidades indígenas y colonos que las sacrifican para consumir su carne y aprovechar la piel. Durante la temporada reproductiva se atrapan miles de hembra ovadas para extirpar sus huevos, que una vez cocidos y secados al sol, son considerados como una delicia por muchos habitantes de la costa atlántica. La deforestación de los bosques riparios, la desecación de los pantanos y la "castración" de las hembras preñadas han extirpado muchas poblaciones locales del territorio nacional. Se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN, en preocupación menor (LC) y en el apéndice II de CITES, que incluye aquellas especies que no necesariamente se encuentran amenazadas de extinción, en este momento, pero podrían estarlo en un futuro inmediato si su comercio no se regula y controla. En Colombia se han establecido zoocriaderos de iguanas, en ciclo cerrado con propósitos de comercialización de sus cueros y sus crías para el mercado de mascotas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Los subproductos (huevos) son provenientes de la especie *Iguana iguana*, perteneciente a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deber ser protegida prioritariamente, en cuanto a la legislación nacional, de acuerdo a la Ley 99/93 y al Decreto ley 2811/74 (Código Nacional de los Recursos Naturales) artículo 248: "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación"

(...)

En base a la información recaudada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA**, con número de cédula 1.103.740.315 de Sincelejo – Sucre.

Primero que todo, es claro que los subproductos (huevos) que tenía, corresponden a especies silvestre, por lo tanto, la tenencia, transporte, comercialización de productos o sus partes y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importantes recursos.

CONCEPTÚA

1. Cuando las iguanas son cazadas, no solo las hieren para atraparlas, sino que mientras les pisas las cabezas toman un cuchillo u otro objeto filoso para abrirlas sin anestesia. Luego, sin ningún tipo de higiene introducen el dedo en la abertura

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



13
0425 - 18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

para extraer los huevos. Una vez toman los huevos les introducen pasto, estiércol de burro, papel, aserrín, arena, entre otros elementos para supuestamente "parar la hemorragia". Después de esto, las cosen con nailon o hilo. Las que no cuentan esa "suerte" son dejadas en el piso agonizando hasta que mueren. Es importante mencionar que en la extracción de los huevos muchas veces se salen los intestinos de las iguanas, muchas iguanas mueren desangradas y las pocas que se salvan quedan estériles. Por tal razón se puede afirmar que se trata de maltrato animal Ley 1774 de 2016.

2. *Según la Ley 2111 de 2021 el señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, viola la norma que reza el artículo 328 **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables**, por el cual se vincula proceso sancionatorio quedando a disposición del juez en turno.*
3. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los subproductos provenientes de fauna silvestre nativa, en su defecto huevos de Iguana iguana incautados, de este caso se otorga la **incineración** debido a que son materia orgánica y terminan en descomposición, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, establece: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..." .

Que, el artículo 8 de la misma norma, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 58° ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el artículo 79 ibidem consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, señala: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." .

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



310.28

Exp No. 065 de marzo 31 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0425 - 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º, que: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva



0 4 2 5
CONTINUACIÓN AUTO No. 10 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos.



310.28
Exp No. 065 de marzo 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0425 . 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos.



310.28

Exp No. 065 de marzo 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0425 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión preventiva de cincuenta y seis (56) huevos de la especie *Iguana iguana* subproducto de la fauna silvestre, incautados el día 08 de febrero de 2023, en el municipio de Sincelejo con dirección calle 38 troncal de occidente, en el desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro, por lo tanto se procederá a legalizar la **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO** de subproducto de fauna silvestre relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212655 de 08 de febrero de 2023, incautados en flagrancia al señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315.

Ahora bien, teniendo que los subproductos decomisados (huevos) son materia orgánica y terminan en descomposición se les otorgó la incineración, previa valoración del equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 y el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de cincuenta y seis (56) huevos de la especie *Iguana iguana* subproducto de la fauna silvestre, relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212655 de 08 de febrero de 2023, los cuales fueron incautados en flagrancia el día 08 de febrero de 2023, en el municipio de Sincelejo con dirección calle 38 troncal de occidente, al señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Teniendo que los subproductos decomisados (huevos) son materia orgánica y terminan en descomposición se les otorgó la **incineración**, previa valoración del equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre de la Corporación, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 y el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



310.28
Exp No. 065 de marzo 31 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0425

10 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, o su apoderado debidamente constituido, residente en la carrera 22 calle 456-118 barrio Mano de Dios del municipio de Sincelejo-Sucre en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

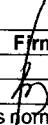
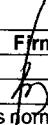
ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.